



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de 2020

Referencia: Ejecutivo	
Radicación:	N° 11001 – 33 – 35 – 016 – 2014 – 00646 – 00
Ejecutante:	VILMA LUCÍA MEDINA GÓMEZ
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte que la parte ejecutante mediante escrito allegado a este juzgado el 29 de enero de 2020, visible a folios 183 a 185 del expediente presentó liquidación actualizada del crédito. Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

De la mencionada liquidación se corrió traslado a las partes por el término de 3 días tal como lo dispone el artículo 110 ibídem, término dentro del cual la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, objetó la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, según se observa a folios 187 a 190.

Por lo anterior y previo a efectuar pronunciamiento acerca de la liquidación del crédito y con el fin de realizar en debida forma la liquidación actualizada del mismo, por secretaría, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 446 del C.G.P¹., remítase el presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en dicha dependencia a través de los profesionales especializados en contaduría se realice la liquidación actualizada del crédito.

¹ PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

En consecuencia el profesional encargado deberá tener en cuenta la providencia de fecha 31 de enero de 2019², proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección B, por medio de la cual se confirmó parcialmente la sentencia proferida por este juzgado con fecha 6 de junio de 2018 y revocó el numeral “TERCERO” de la misma providencia en lo concerniente a la condena en costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4b46d3eb0316459a8fb708f29873c596722dc4ecef83001872cc644390d116
Documento generado en 11/09/2020 12:30:30 p.m.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de 2020

Referencia: Ejecutivo	
Radicación:	N° 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00844 – 00
Ejecutante:	JOSÉ ORLANDO OCAMPO ZULUAGA
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente se observa que este Juzgado mediante providencia a 25 de noviembre de 2019, concedió ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto diferido¹ el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social – UGPP, contra la providencia de fecha 15 de febrero de 2019 proferida por este juzgado, por medio de la cual se resolvió una objeción a la liquidación del crédito, en la que se ordenó improbar dicha liquidación presentada por la UGPP y como consecuencia de ello, se procedió a darle aprobación a la liquidación presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en esta providencia.

En consecuencia, el apoderado de la entidad accionada esto es Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con fecha 27 de febrero de 2020, allegó Resolución No. ADP 000077 de fecha 10 de enero expedida por la entidad que representa, y por medio de la cual se pronunció respecto del proceso ejecutivo de la referencia en los siguientes términos: “Una vez sea resuelta la objeción presentada a la liquidación del crédito por parte de esta entidad se dará trámite a lo dispuesto por el despacho judicial, motivo por el cual en esta instancia la UGPP se abstiene de proferir decisión de fondo.”

Por lo anterior se dispone que el expediente permanezca en la secretaría hasta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se pronuncie respecto de la

¹ De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del CGP

apelación de la objeción a la liquidación del crédito. Resuelta la impugnación, ingrese al despacho el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 364fe5c6149e0ea128f46084coac8dof94ae16acc339f71b25ce44f7a1e5e4e4
Documento generado en 11/09/2020 07:42:38 a.m.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de 2020

PROCESO: 1100-33-35-016-2015-00871-00

ACCIONANTE: EDGAR ARREDONDO GONZÁLEZ

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Previo a estudiar de fondo la demanda de la referencia, se hace necesario que por Secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se radique como una nueva demanda y en la categoría de proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó y se envió mensaje de texto a las partes la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011, hoy 14 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**644ebb665106f0b6462a135bff512b4ebc99ca8fbe3c83a49008c9fde81
ee1a9**

Documento generado en 11/09/2020 07:43:16 a.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-0339-00
ACCIONANTE: ALEXANDER MONROY SALIVE
ACCIONADO: UGPP

Tema: acepta desistimiento de pretensiones de la demanda.

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentado por el señor **ALEXANDER MONROY SALIVE**, quien funge como parte demandante dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor **ALEXANDER MONROY SALIVE** impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener el reconocimiento de una relación laboral con la entidad demandada y como consecuencia de ello el pago de las acreencias laborales que de ella se desprendan.
2. La demanda le correspondió por reparto a esta célula judicial día 15 de julio de 2016.
3. Por colmar los requisitos de ley, mediante auto de adiado 18 de junio de 2017 se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes.
4. A través de memorial remitido al correo electrónico de este Despacho el día 30 de julio de 2020, la parte demandante solicitó el desistimiento de la demanda de conformidad con el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
5. A través de auto de fecha 4 de septiembre de 2020, notificado mediante estado del 7 de septiembre de la misma anualidad, se dio traslado de la solicitud al extremo pasivo de esta contienda y la entidad mediante memorial remitido al correo electrónico de este Juzgado el 9 de septiembre de 2020 aceptó la solicitud de desistimiento impetrada por el demandante y no solicitó condena en costas contra este.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por el extremo activo de la Litis, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía
(...)”.

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; el cual para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente fijar audiencia de pruebas contemplada en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario anotar que quien presenta el desistimiento de las pretensiones de la demanda es el propio demandante, y en tal virtud, observa este

despacho que conforme lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., este cuenta con la facultad para para desistir de las pretensiones de la demanda.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia debido a que para la fecha en que se presentó la solicitud de desistimiento se encontraba próxima a fijar fecha para llevar a cabo la práctica de las pruebas decretadas y, el demandante se encuentra facultado para ello, en virtud de lo establecido en el artículo 314 del C.G.P., tal como se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada por el señor **ALEXANDER MONROY SALIVE**, quien funge como parte demandante y, como consecuencia de ello **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena que, por la Secretaría del Despacho se desglosen la demanda, los anexos de la misma y el poder y, se haga entrega de los mismos al solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, que se deje copia en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

CUARTO: No se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó y se envió mensaje de texto a las partes la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011, hoy 14 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

Hjdg

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **4eec6d85cca888a97a5dad59a7f173a6480e998e9bac94aea25fc61bae36d9***
Documento generado en 11/09/2020 07:43:59 a.m.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de 2020

Referencia: Ejecutivo	
Radicación:	N° 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00076 – 00
Ejecutante:	JUAN MANUEL VILLALBA ROMERO
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente se advierte que el señor Juan Manuel Villalba Romero, a través de apoderado judicial pretende a continuación del proceso ordinario adelantado por este juzgado, ejecutar la sentencias de primera y de segunda instancia adiadadas 19 de mayo de 2010 y 2 de junio de 2011 respectivamente, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo anterior, este juzgado con fecha 19 de abril de 2018, ordenó adecuar la demanda presentada por el demandante como una demanda ejecutiva. Orden judicial que cumplió el apoderado de la parte demandante.

No obstante, comoquiera que se trata de un nuevo proceso, previo a continuar con el trámite que en derecho corresponde, se dispone la remisión inmediata de la demanda ejecutiva presentada en este juzgado, visible a folios 411-438 del expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que la misma, **SEA RADICADA COMO UNA DEMANDA EJECUTIVA NUEVA Y ASIGNARLE DE ESTA MANERA UN NUEVO NÚMERO DE RADICACIÓN.**

Efectuado lo anterior y allegada la demanda ejecutiva con el nuevo número, dese ingreso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación p de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13cddec114f1158dc271ea0b308c3afo77976bd6a5b00568777712600494db8
Documento generado en 11/09/2020 07:44:33 a.m.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de 2020

Referencia: Ejecutivo	
Radicación:	N° 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00258 – 00
Ejecutante:	JOSÉ PARMENIO ROJAS VALBUENA
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte que la parte ejecutada mediante escrito allegado a este juzgado el 30 de enero de 2020, visible a folios 164 a 167 del expediente presentó liquidación actualizada del crédito. Posterior mente mediante escrito presentado el 10 de febrero siguiente, lo hizo la parte ejecutante, según se observa a folios 168 a 170. Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

De las mencionadas liquidaciones se corrió traslado a las partes por el término de 3 días tal como lo dispone el artículo 110 ibídem, término dentro del cual las partes guardaron silencio. Según la constancia secretarial visible a folio 175, por fuera de la oportunidad legal correspondiente, fue allegado escrito por parte de la apoderada de la UGPP por medio del cual objetó la liquidación efectuada por el apoderado del demandante (fls. 172-174).

Por lo anterior y previo a efectuar pronunciamiento acerca de la liquidación del crédito y con el fin de realizar en debida forma la liquidación actualizada del mismo, por secretaría, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 446 del C.G.P¹, remítase el presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en dicha dependencia a través de los profesionales especializados en contaduría se realice la liquidación actualizada del crédito.

¹ PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

En consecuencia el profesional encargado deberá tener en cuenta la providencia de fecha 9 de agosto de 2019², proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección B, por medio de la cual CONFIRMÓ parcialmente la sentencia proferida por este juzgado en el curso de la audiencia inicial ejecutiva celebrada el 14 de noviembre de 2018 y REVOCO el numeral “TERCERO” de la misma providencia en lo concerniente a la condena en costas de primera instancia y se excluyó el pago de la indexación de intereses moratorios, ordenado por este juzgado mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2017 (fol. 57 - 61), por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 809cc18b08d1af8afec37df72f7e25331dab7105fea2f671465a183b8913af14
Documento generado en 11/09/2020 12:28:44 p.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de 2020,

Expediente: 11001-33-35-016-2017-0315-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDITH HERMOSA ANDRADE
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Vinculados: AURORA ARAGÓN RINCÓN

Tema: *Sustitución pensional*

1. ASUNTO PARA DECIDIR

El Despacho procede a resolver sobre la concesión del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto que declaró de oficio probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, y en consecuencia ordenó remitir el proceso a la Jurisdicción Ordinaria para lo de su competencia, por ser el causante un trabajador oficial.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

En el apoderado de la parte vinculada en su escrito, indicó que el Despacho al declarar probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, no debió remitir el proceso a la Jurisdicción Ordinaria, sino que debió terminar el proceso.

Señalando también que,

“En esta condiciones al probarse la falta de jurisdicción y competencia se debe de declarar probada la excepción como efectivamente se hasta haciendo en el auto del 15 de julio de 2020, pero la consecuencia es la terminación del proceso, mas no la validez de las pruebas recaudadas en el expediente ni la remisión a los Juzgados l-aborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C. reparto) ni menos conservar la validez de las actuaciones adelantadas hasta este momento.

Por lo tanto procede la modificación solicita en el artículo primero de la parte resolutive del auto objeto de alzada y la revocaría del artículo segundo.

Finalmente, solicita del Despacho que se modifique el numeral 2º del auto impugnado y se dé por terminado el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Indica el Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable a esta contienda por la remisión expresa del artículo 306¹ de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que cuando se declare probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, **se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.**

De igual forma, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, establece que: **“El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso”.**

Por lo tanto, al haber prosperado la excepción de falta de jurisdicción y competencia en el presente asunto, se ordenó su remisión al juez competente, pues el proceso deberá continuar su trámite, pero con el juez que tiene la competencia para ello, en consideración a ello es que tanto la pruebas como la actuación surtida conserva su validez.

En consecuencia, esta judicatura negará el recurso de reposición por improcedente y concederá el de apelación propuesto contra el auto de 15 de julio de 2020 al ser este el procedente.

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE el recurso de reposición propuesto contra el auto de fecha 15 de julio de 2020 por improcedente, y en consecuencia concédase el recurso de apelación incoado contra la misma decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos digitalizados al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

¹ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy **14 de septiembre de 2020** se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2f6df64b198b05f459c7825b65a9b02fd802e5703669c9fd23b0029938
83d40**

Documento generado en 11/09/2020 07:45:05 a.m.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de 2020

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2017-00364-00

DEMANDANTE: DENIS ESTHER DE LA ROSA BARROS

DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

MEDIDA CAUTELAR

Previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada, se requiere nuevamente a la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente providencia, informe el número de cuentas donde se encuentran depositados los dineros de la entidad demandada, a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida dicha medida y cuáles son las agencias o sucursales de los establecimientos bancarios en los que se encuentran depositados los dineros de la ejecutada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P., quien solicite las medidas cautelares debe determinar de manera clara los bienes sobre los cuales recae la misma.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para decidir respecto a la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

Hjdg

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Firmado

**MARIA
PIZARRO**

Por:

**CECILIA
TOLEDO**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdd9bba91a7c639d313e184ae6afa96e7f188c70b5133d01e31991379f3a
8dd3**

Documento generado en 11/09/2020 12:32:44 p.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de 2020

EXPEDIENTE N° 11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 00132 – 00

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: PIAZORNY RODRÍGUEZ CASTILLO

ASUNTO: NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Teniendo en cuenta el informe de Secretaria que se encuentra en el cuaderno N° 2 de este expediente, procede el Despacho a resolver la medida cautelar consistente en la suspensión provisional solicitada por la entidad demandante en contra de la Resolución GNR N° 26933 del 26 de enero de 2016, mediante la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes de carácter compartido como consecuencia del fallecimiento de la señora **DORA CECILIA CASTILLO CIFUENTES (Q.E.P.D.)** a favor del demandado en calidad de cónyuge en un 100%, conforme al Decreto 758 de 1990, a partir del mes de febrero de 2016, por considerar que no se encuentra ajustada a derecho al desconocer la compartibilidad pensional la momento de realizar la liquidación de la misma.

ANTECEDENTES:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, actuando a través de apoderado, solicita la nulidad de la Resolución GNR N° 26933 del 26 de enero de 2016 mediante la cual la entidad demandante reconoció a favor del demandado pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge de la señora **DORA CECILIA CASTILLO CIFUENTE (Q.E.P.D.)**, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, a partir del mes de febrero de 2016, por considerar que la misma no se ajusta a derecho

al desconocer la compartibilidad pensional al momento de realizar la liquidación de la mencionada prestación.

FUNDAMENTOS DE LO SOLICITADO:

La entidad demandante solicita la suspensión provisional de la Resolución GNR N° 26933 del 26 de enero de 2016, teniendo en cuenta que la pensión reconocida a la parte demandada debió ser tramitada como una pensión de vejez post mortem de carácter compartida, dado que mediante la Resolución N° 2768 del 26 de agosto de 1992 el Instituto de Seguros Sociales hoy UGPP efectuó reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a la señora **DORA CECILIA CASTILLO CIFUENTE**, efectiva a partir del 1° de julio de 1992, para lo cual la causante acreditó los requisitos de semana y edad el día 13 de junio de 1997 y para esa fecha ya se encontraba vigente el Decreto 758 de 1990, por tanto la pensión de sobrevivientes debía reconocerse bajo esa misma normatividad y no como se hizo a favor del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener el valor de la mesada que le correspondía al beneficiario en calidad de cónyuge sobreviviente, la entidad tuvo en cuenta el valor del IBL 100% a la fecha de efectividad, es decir, desde el momento en que el afiliado realizó la solicitud 3 años atrás (1° de marzo de 2014) que arrojó una mesada de \$2.457.690 la cual al ser actualizada con la misma tasa de reemplazo a la fecha de efectividad actualizada para el año 2017 arroja un valor de \$2.876.523 y no la suma de \$ 3.027.354, en consecuencia, al no ser reconocida la pensión de vejez post mortem de carácter compartida, se generó una cuantía superior de la mesada pensional a que en derecho le corresponde al beneficiario, ocasionando un detrimento al erario público y a la sostenibilidad del Sistema General de Pensiones.

TRASLADO DE LA MEDIDA Y OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Mediante providencia visible a folio 5 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho corrió traslado de la solicitud de la medida cautelar por el término de cinco (5) días a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Por conducto de mandatario judicial, la parte demandada a través del memorial que figura en los folios 6 a 8 del cuaderno de medidas cautelares, se opuso a la solicitud elevada por la entidad demandante, dado que el acto administrativo

mediante el cual le fue reconocida la pensión de sobrevivientes a la parte demandada es una prestación inembargable, conforme lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Asimismo, considera que la pensión tiene una destinación específica ordenada por la Constitución y la Ley y por lo tanto los dineros destinados para tal fin no pueden asegurar futuras y eventuales deudas a cargo del pensionado.

De otra parte, estima que suspender provisionalmente la mentada prestación implica negar el pago total de la pensión, es decir, el beneficiario dejaría de obtener la totalidad de la mesada pensional, afectándose de esa forma su mínimo vital, por un error de procedimiento de la entidad demandante.

Por las razones anteriores y en vista que la suspensión generaría una vulneración flagrante a sus derechos fundamentales, en especial al mínimo vital, solicita que se deniegue la petición de la entidad demandante.

CONSIDERACIONES:

1. Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a estudiar y resolver sobre la medida de suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

Al respecto, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (Subraya el Juzgado)

2. El Consejo de Estado¹, se pronunció sobre los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011 y expuso que “...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal- cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...” y “...Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...) de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.” (Resalta de Juzgado)

Y en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado² indicó que:

“(...) prima facie, la apariencia de buen derecho o fumus boni iuris que describen los ordinales 1 y 2 del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas - suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo (...)”.

3. Ahora bien, respecto a la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución GNR N° 26933 del 26 de enero de 2016 mediante la cual la entidad demandante reconoció a favor del demandado pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite de la señora **DORA**

¹ Consejo de Estado- Sección Quinta C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia - Auto del 4 de octubre de 2012- Expediente: 11001-03-28-000-2012-00043-00.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia 0326 de 2018, C.P. William Hernández Gómez, Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00.

CECILIA CASTILLO CIFUENTE (Q.E.P.D.), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, a partir del mes de febrero de 2016, por considerar que la misma no se ajusta a derecho al desconocer la compartibilidad pensional al momento de realizar la liquidación de la mencionada prestación, estima el Despacho que no es posible acceder a la misma, toda vez que, el acto demandado fue proferido en virtud del cumplimiento de los requisitos legales para acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por parte del demandado y por tanto, antes de emitirse un pronunciamiento acerca de su validez, es necesario revisar la normatividad aplicable y una vez analizadas las condiciones y particularidades en que fue expedido, el Juzgado deberá determinar la validez de las actuaciones adelantadas con posterioridad por la entidad demandada y por ende estudiar de fondo la legalidad de dicho acto.

Además, para el Juzgado le asiste razón a la parte demandante cuando afirma que acceder de manera preliminar y sin un estudio de fondo a la suspensión provisional de los efectos del acto atacado, dejaría sin validez el pago de sus mesadas pensionales, medida que podría llegar a afectar su derecho fundamental al mínimo vital, al constituir la pensión una prestación establecida para sobrellevar una congrua subsistencia.

De otra parte, el problema jurídico planteado por la entidad demandada implica determinar la forma de liquidación de la prestación del demandado y su aparente aumento sin justificación, situación que requiere de un análisis de fondo sobre la normatividad, el procedimiento llevado a cabo por la entidad demandada y de las pruebas pertinentes, lo cual solo puede hacerse en el momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

4. En conclusión y luego de analizados los presupuestos facticos y jurídicos expuestos en la solicitud de suspensión provisional, para el Despacho la situación descrita no corresponde a una de aquellas que pueda ser vislumbrada en esta etapa procesal mediante la simple confrontación de normas y cuantías con las normas superiores invocadas como violadas, siendo imperioso indicar que del análisis realizado en este momento procesal, no resulta evidente a simple vista la violación invocada por la parte actora, razón por la cual el asunto de la referencia debe ser resuelto luego de agotadas las etapas procesales que permitan al Juez identificar con certeza las circunstancias particulares y relevantes para resolver lo que en derecho corresponda frente a la legalidad o no de las actuaciones adelantadas por la entidad demandada, por lo cual no resulta procedente adoptar en esta etapa procesal la petición elevada por la demandante.

5. En consecuencia, el despacho considera que no están dados los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A. para decretar la suspensión provisional de la Resolución GNR N° 26933 del 26 de enero de 2016 y por tanto negará la suspensión provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de la Resolución GNR N° 26933 del 26 de enero de 2016 proferida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante la cual le fue reconocida la pensión de sobrevivientes de carácter compartido al señor **PIAZORNY RODRÍGUEZ SALAZAR** como consecuencia del fallecimiento de la señora **DORA CECILIA CASTILLO CIFUENTES (Q.E.P.D.)** en calidad de cónyuge supérstite, conforme al Decreto 758 de 1990, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JAMES RENE VELÁSQUEZ POLANIA**, identificado con C.C. N° 12.132.601 y T.P. N° 109.043 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, conforme al poder conferido que obra a folios 9-10 del cuaderno de medidas cautelares.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría del Juzgado ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

HJJDG

Firmado Por:

MARIA

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó y se envió mensaje de texto a las partes la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011, hoy 14 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>

CECILIA

PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

982fdf71e9911f380f461085c81631215770b55f1ebdaf23b7e7732a65415
9b8

Documento generado en 11/09/2020 07:46:16 a.m.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de 2020

Referencia: Ejecutivo	
Radicación:	N° 11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 00145 – 00
Ejecutante:	CESAR AUGUSTO DE VIVERO NARANJO
Ejecutado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte que la parte ejecutante mediante escrito allegado a este juzgado el 12 de diciembre de 2019, visible a folios 104 a 106 del expediente presentó liquidación actualizada del crédito, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

De la mencionada liquidación se corrió traslado a la parte ejecutada por el término de 3 días tal como lo dispone el artículo 110 ibídem, término dentro del cual esta guardó silencio, como se observa en la constancia secretarial visible a folio 107 del plenario.

Por lo anterior y previo a efectuar pronunciamiento acerca de la liquidación del crédito y con el fin de realizar en debida forma la liquidación actualizada del mismo, por secretaría, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 446 del C.G.P¹., remítase el presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en dicha dependencia a través de los profesionales especializados en contaduría se realice la liquidación actualizada del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

¹ PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15406156491d26f5e8ae7841cd476bb6c32472db5dde471dd9de3d9425868e01
Documento generado en 11/09/2020 12:33:33 p.m.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de 2020

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2018-00145-00

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO DE VIVERO NARANJO

DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el Gerente del Banco Agrario de Colombia visible a folio 12 del expediente y en cumplimiento del numeral tercero de la providencia del 30 de mayo de 2018 (fls. 2-3, C. medidas cautelares), por secretaria líbrese nuevamente oficio a las entidades bancarias enunciadas en el numeral primero de la mencionada providencia, de acuerdo con el numeral 4° del artículo 593 del C.G.P., advirtiéndole que se abstenga de efectuar la retención sobre dineros que tengan legalmente la calidad de inembargables, de conformidad con el artículo 594 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Firmado

MARIA

Por:

CECILIA

PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da2ba70b755842b4474e4f1c97b3c7b0755f6d3f4f9b34f845ac19ce4c43
716d**

Documento generado en 11/09/2020 12:34:13 p.m.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
RADICADO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 00520 – 00
DEMANDANTE:	JONATHAN JAIRO GARCÍA PÁEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020¹, procede el despacho a pronunciarse respecto de las excepciones de indebida representación de la Policía Nacional y falta de legitimación en la causa por pasiva presentadas por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional, en la contestación de la demanda visible a folios 59 - 65 del expediente, la cual funda en los siguientes argumentos:

“... el acto administrativo demandado, No. 02689 del 25 Mayo de 2018, "Por la cual se retira del servicio activo por disminución de la capacidad sicofísica a un funcionario de la Policía Nacional, fue proferido como consecuencia de la valoración realizada por parte del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, quienes determinaron que el actor tenía una disminución de la capacidad laboral, declarándolo no apto para el servicio policial y no le sugirió reubicación laboral... por lo cual la entidad que debió haber sido convocada y llamada a responder por el presente asunto, corresponde al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ya que de éste depende la Subsecretaria General a la cual se encuentra adscrito el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA, tal y como lo establece la Resolución No. 821 de 1998 "Por la cual se establece el procedimiento para el funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía"...

...queda plenamente establecido que el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, depende orgánicamente de la Subsecretaria General del Ministerio de Defensa Nacional, el cual es totalmente autónomo e independiente de la Policía Nacional, por lo cual la institución carece de competencia para representar judicialmente a una entidad que no hace parte de su estructura orgánica interna, conforme a lo señalado en el Decreto 4222 de 2006, modificado por el Decreto 216 de 2010.

Con fundamento en lo expuesto, es procedente que el Honorable Juez de la República declare la indebida representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, en aplicación del numeral 4° del artículo 100 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.”

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Con fundamento en los anteriores argumentos solicitó al despacho declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, bajo el entendido que no es esta la entidad la llamada a responder.

Así las cosas, y conforme la siguiente motivación, el Despacho se pronunciará en los siguientes términos:

i) Indebida representación respecto de la Policía Nacional.

Expuestos los fundamentos del apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los que advierte que en el presente caso el llamado a responder es el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, este juzgado debe hacer las siguientes precisiones:

El presente medio de control fue presentado en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo por reparto a este juzgado el 7 de diciembre de 2018, tal y como se advierte a folio 48 del expediente.

En el escrito de la demanda, el apoderado del demandante señaló como entidades demandadas, textualmente: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – representado por el Doctor LORENZO GUILLERMO BOTERO NIETO, con sede principal en la avenida el dorado CAN... Policía Nacional representada legalmente por el señor General JORGE HERNANDO NIETO ROJAS Director General de la Policía Nacional.

En consecuencia, este juzgado por encontrar acreditados los requisitos para la admisión de la demanda, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2019, ordenó admitir la demanda y como consecuencia dispuso: “Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Director General de la Policía Nacional o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley”.

De conformidad con lo anterior se advierte una omisión por parte de este juzgado en razón a que pese a haber admitido la demanda, omitió ordenar la notificación a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, tal y como lo solicitó en el escrito de la demanda el apoderado de la parte actora.

En este orden de ideas y advertida la anterior circunstancia, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, que se notifique como entidad demandada a

la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para tal efecto se ordenará notificar el poder, la demanda y esta providencia al Ministro de Defensa Nacional o a su delegado mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011.

ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva

Ahora bien, respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, invocada por el apoderado de la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, advierte el despacho que es una excepción mixta para la que el legislador dispuso que debe ser resuelta en la audiencia inicial. Sin embargo, existen ocasiones que su estudio se puede reservar hasta el momento de proferir decisión de fondo, así lo ha dicho el Consejo de Estado en sentencia no. 926 de 2018, de fecha 30 de agosto de 2018, Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero, en los siguientes términos:

“Las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, sin embargo, el legislador ha permitido que sean resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, esto en virtud del principio de economía procesal.(...) las excepciones mixtas se encuentran contempladas de manera taxativa en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y por expresa disposición legal deben ser resueltas en la etapa inicial, dichos medios exceptivos son los siguientes: “cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa”.(...) debe resaltarse que se ha indicado que las excepciones previas y mixtas deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial, en tanto el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta que el juez o magistrado ponente de oficio o a petición de parte debe decidir las en dicha etapa. (...) no obstante que las excepciones mixtas como sería la caducidad del medio de control- deben ser resueltas en la audiencia inicial, hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damnato* su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia”.

Por lo anterior, este juzgado dispone reservar el estudio de la excepción aludida para la decisión final, teniendo en cuenta además que el acto administrativo cuya nulidad se persigue, contenido en la Resolución 02689 del 25 de mayo de 2018, fue expedido por el Director General de la Policía Nacional.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 16 Administrativo de Oralidad del Circuito judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Integrar el contradictorio con la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para tal efecto se ordena notificar el poder, la demanda y esta providencia al Ministro de Defensa Nacional o a su delegado mediante

mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011, quedando en traslado la demanda por el término de treinta (30) que comenzará a correr al día siguiente de la notificación por correo electrónico.

SEGUNDO: ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reservar el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva invocada por la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, para el fondo del asunto, por las razones que han quedado expuestas.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional al doctor **EDWIN DAVID VALDERRAMA VACA**, identificado con C.C. N° 1.120.560.810y T. P. N° 297.188 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 66 - 70).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**4230534dba41acd1a4f2e6567026c57e7d9f266a9e95bdec6734529129
dea119**

Documento generado en 11/09/2020 07:45:43 a.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de 2020

PROCESO: 1001-33-35-016-2019-0359-00
DEMANDANTE: MIREYA GOMEZ NEIRA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
VINCULADOS: JUDITH CECILIA CANO OTALORA

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma Al **Director de la CAJA DE SUELDOS DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada e igualmente a la vinculada señora **JUDITH CECILIA CABO OTALORA**. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de Ley por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

3°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su

poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4º.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora **LUZ AMPARO FORERO CAVIDES** identificada con C.C. N° 38.285. 061 y T. P. N° 67.888 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, **14 de septiembre de 2020** a las 8:00 a.m. Hoy se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81b5711034f26c4f0b084c3588dffbcbe1aef662f0b791a0363c3b910cff32c
f**

Documento generado en 11/09/2020 07:47:25 a.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de 2020

PROCESO: 1001-33-35-016-2019-0359-00
DEMANDANTE: MIREYA GOMEZ NEIRA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
VINCULADOS: JUDITH CECILIA CANO OTALORA

Mediante escrito visible en el cuaderno de medida cautelar, la demandante solicita como medida preventiva y conservativa la de suspender provisionalmente los efectos de las Resoluciones No. 521 de 12 de febrero de 2019, la No. 21350 de 7 de diciembre de 2018 y la No. 2891 de 22 de abril de 2016, por medio de las cuales se le niega la pensión sustitutiva de vejez en calidad de compañera permanente del señor Julio Otálora Merchán (q.e.p.d).

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, CÓRRASE TRASLADO de la medida cautelar a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL** y a la señora **JUDITH CECILIA CANO OTALORA**, para que se pronuncie sobre la medida solicitada por la parte demandante, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto al correo electrónico o la dirección consignada en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Firmado Por:

**MARIA CECILIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO
ADMINISTRATIVO**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 de septiembre de 2020** y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

PIZARRO TOLEDO

**016
DE LA CIUDAD DE**

BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17352713f4cac7bb930e30fb89c560f90c440d13c5705d341c25ab9bf820292f**
Documento generado en 11/09/2020 08:00:07 a.m.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de 2020

Referencia: Ejecutivo	
Radicación:	N° 11001 – 33 – 35 – 016 – 2019 – 00450 – 00
Ejecutante:	FABIO AUGUSTO PAREJA RINCÓN
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte que la parte ejecutante a través de la demanda ejecutiva solicitó a este despacho que se libre mandamiento de pago por los siguientes valores:

“Por la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 25.785.193) por concepto de Mesadas Atrasadas e Indexación de las sumas reconocidas.

Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 39.458.852) por concepto de Intereses Moratorios.

Para una SUMA TOTAL de SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 65.244.045).

3. Así como proceder al pago de la indexación sobre los intereses que se causen a partir del día siguiente del pago del capital y hasta que sea cancelado el saldo de los mismos.

4. Ordenarle a la ejecutada que en término de cinco (5) días proceda al pago total de las obligaciones contenidas en la sentencia proferida por despacho, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el art. 431 del C.G.P.

5. REQUERIR a la entidad ejecutada que, de cumplimiento inmediato a la sentencia judicial, advirtiéndole, las consecuencias de carácter penal, disciplinario, fiscal y patrimonial, que trae el incumplimiento, según lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

6. Condenar en costas a la entidad ejecutada, tal y como lo dispone el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes del Código General del Proceso.”

CONSIDERACIONES

Como presupuesto para solicitar el mandamiento de pago, el apoderado de la parte ejecutante aportó fotocopia de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto de la referencia, con fecha 27 de septiembre de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección C (fls. 9-22), en la que se condenó a las Caja Nacional de Previsión Social –E.I.C.E., hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a reconocer y pagar al señor Fabio Augusto Pareja Rincón, la pensión gracia en cuantía del 75% del promedio mensual de los salarios devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional, los cuales corresponden a asignación básica, prima de alimentación, prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad a partir del 9 de abril de 2006, junto con los reajustes anuales de Ley.

En cumplimiento de la anterior orden judicial, la entidad ejecutada esto es, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, profirió la Resolución No. RDP 04466267 de fecha 4 de octubre de 2013, que se observa a folios 26-28 de expediente, por medio de la cual mensual vitalicia de jubilación en cuantía de \$ 1.584.245, omitiendo según la parte demandante dar cumplimiento estricto a la sentencia y evidenciándose sólo una parte del pago ordenado.

El apoderado del ejecutante afirmó además que, la UGPP expidió la Resolución no. 2396 de fecha 14 de diciembre de 2017, por medio de la cual se le reconoció al demandante la suma de \$11.970.416.87, por concepto de intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A.

Por lo anterior, previo a resolver sobre el mandamiento ejecutivo y con el fin de realizar en debida forma la liquidación de la condena impuesta en la sentencia que sirve de título ejecutivo de la presente acción, por secretaría, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 446 del C.G.P¹, remítase el presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en dicha dependencia a través de los profesionales especializados en contaduría se realice la liquidación de la condena respecto de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2012, teniendo en cuenta en primer lugar la orden judicial contenida en la sentencia, en segundo lugar la Resolución No. RDP 046267 de fecha 4 de octubre de 2013 visible a folios 26 - 28 del expediente, por medio de la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento a la orden judicial. Y la Resolución No. De 2017, por medio de la cual la entidad ejecutada le reconoció

¹ PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

al actor los intereses moratorios. Deberá tener en cuenta los pagos y/o descuentos efectuados. Y en tercer lugar los valores por los cuales la parte ejecutante solicita que se libere el mandamiento de pago.

Lo anterior a efectos de verificar si existen diferencia respecto de los valores reconocidos en la sentencia judicial y los valores reconocidos por la entidad ejecutada al momento de dar cumplimiento a la sentencia. De existir diferencias, se debe evidenciar de manera específica las sumas por las que se debe librar el correspondiente mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la liquidación de la condena debe estar ajustada hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 712e69c255edbb2531d534255e3d8ddfoac528905536f7b1b8a91f8b05f74fc5

Documento generado en 11/09/2020 07:46:49 a.m.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de 2020

Referencia: Ejecutivo	
Radicación:	N° 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020 – 00018 – 00
Ejecutante:	PEDRO RUBIO RIVAS
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte que la parte ejecutante a través de la demanda ejecutiva solicitó a este despacho que se libre mandamiento de pago por los siguientes valores:

“1. Por una suma que no podrá ser inferior a SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$73.306.168.94) MCTE, por concepto de diferencia de mesadas indexadas no pagadas por el cálculo incorrecto del IBL de la pensión liquidadas desde el 16 de mayo de 2009 al 15 de mayo de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

2 Por una suma que no podrá ser inferior a TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$34.128.639.93) MCTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4° del artículo 195 del C.C.A., generados sobre las mesadas adeudadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia, liquidados desde el 16 de mayo de 2017 al 31 de octubre de 2019 (fecha de presentación de la demanda).

3 Por una suma que no podrá ser inferior a VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$22.468.928.37) MCTE, por concepto de diferencia de mesadas adeudadas, generadas después de la ejecutoria de la sentencia, esto es, 16 de mayo de 2017 hasta el 31 de octubre de 2019 (fecha de presentación de la demanda).

4. Por las diferencias de mesadas. generados con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que nivele la pensión en la forma ordenada en la sentencia judicial y se cumpla integralmente la misma.

5. Por una suma que no podrá ser inferior a SIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$7.906.444.00) MCTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993. calculados sobre las diferencias mesadas generadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 16 de mayo de 2017 hasta el 31 de octubre de 2019 (fecha de presentación de la demanda).

6. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 que se siguen generando con posterioridad a la presentación y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a la que deberá condenarse a la UGPP.”

CONSIDERACIONES

Como presupuesto para solicitar el mandamiento de pago, el apoderado de la parte ejecutante aportó fotocopia de las sentencias de primera y de segunda instancia proferidas dentro del asunto de la referencia, con fecha 12 de marzo de 2014 por este juzgado y de fecha 16 de julio de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección B (fls. 14 - 38), en las cuales se condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a reliquidar y pagar de manera indexada la pensión de jubilación del señor Pedro Rubio Rivas reconocida mediante Resolución No. 15787 de 9 de agosto de 2004, de manera que corresponda al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, conforme a las leyes 33 y 62 de 1985, incluyendo en la base de liquidación, no los factores salariales de bonificación por servicios prestados, sino también, auxilio de alimentación, prima de servicios (1/12), prima de vacaciones (1/12) y la prima de navidad (1/12), factores devengados durante el último año de servicio esto es, entre el 1º de enero al 30 de diciembre de 2005, efectiva a partir del 1º de enero de 2006 pero con efectos fiscales desde 16 de mayo de 2009.

En cumplimiento de la anterior orden judicial, la entidad ejecutada esto es, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, profirió la Resolución No. RDPO33724 de fecha 29 de agosto de 2017, que se observa a folios 44-48 de expediente, por medio de la cual reliquidó la pensión de la ejecutante en cuantía de \$ 2.532.256, omitiendo según la parte demandante la inclusión de los factores salariales de prima de servicios (1/12) y prima de vacaciones (1/12).

Por lo anterior, previo a resolver sobre el mandamiento ejecutivo y con el fin de realizar en debida forma la liquidación de la condena impuesta en la sentencia que sirve de título ejecutivo de la presente acción, por secretaría, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 446 del C.G.P¹, remítase el presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en dicha dependencia a través de los profesionales especializados en contaduría se realice la liquidación de la condena respecto de la

¹ PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

sentencia de fecha 12 de marzo de 2014², teniendo en cuenta en primer lugar la orden judicial contenida en la sentencia, en segundo lugar la Resolución No. RDP 033724 de fecha 29 de agosto de 2017 fls. 44 - 48 del expediente, por medio de la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento a la orden judicial. Deberá tener en cuenta los descuentos efectuados. Y en tercer lugar los valores por los cuales la parte ejecutante solicita que se libere el mandamiento de pago.

Lo anterior a efectos de verificar si existen diferencia respecto de los valores reconocidos en la sentencia judicial y los valores reconocidos por la entidad ejecutada al momento de dar cumplimiento a la sentencia. De existir diferencias, se debe evidenciar de manera específica las sumas por las que se debe librar el correspondiente mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la liquidación de la condena debe estar ajustada hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Secretaría</p>
--

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62a9c9787ce0bbdec34d1823aac3749a507290148a6d9410cb985b8f92e14a29
Documento generado en 11/09/2020 07:48:34 a.m.

² proferida por este Juzgado en audiencia inicial, que fue confirmada por la Sección Segunda Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia proferida el 16 de julio de 2015.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de 2020

Referencia: Ejecutivo	
Radicación:	N° 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020 – 00020 – 00
Ejecutante:	HAROLD NOEL CHAMAT MURILLO
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Encontrándose el proceso al Despacho para su estudio inicial, se evidencia que este Juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

CONSIDERACIONES

La Ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así que, para determinar la competencia en esta clase de actuaciones judiciales - procesos ejecutivos- el Legislador fijó como regla general, que la misma será adelantada por el juez que profirió la providencia que se pretenda ejecutar (numeral 9° del artículo 156, C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011).

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado¹ en providencia del 28 de julio de 2014, expuso que “tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante

¹ Consejero ponente: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE.- Providencia del 28 de julio 2014.- Radicación número: 11001-03-25- 000-2014-00809-00(2507-14). Actor: Gonzalo Sandoval Molavoque, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

esta jurisdicción... correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Por lo anterior se advierte que el legislador con la inclusión del nuevo estatuto procesal administrativo, reguló los temas concernientes a los requisitos que debe reunir el título ejecutivo, procedimiento ejecutivo y su ejecución propiamente dicha consagrada en los artículos 297, 298 y 299 del C.P.A.C.A respectivamente con el ánimo de salvaguardar el principio de conexidad.

Siendo ello así, en el sub judice se evidencia que, el apoderado del ejecutante presenta la presente acción ejecutiva, con la que pretende que se libere el mandamiento de pago, para tal efecto aporta fotocopia de la sentencia proferida en primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el 15 septiembre de 2011 (fls. 16 - 43) y de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A de fecha 26 de septiembre de 2012.

Con base en lo anterior, es claro que el competente para adelantar la ejecución del proveído insatisfecho es el Tribunal Administrativo del Cesar, motivo por el que este Juzgado no es competente, en consecuencia lo procedente es declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, Corporación que conoció y tramitó el presente asunto del cual se deriva la ejecución que se pretende mediante la presente demanda; como se ha mencionado y según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente acción ejecutiva, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Sucre para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19ca557aa1703369abbd8ad7ff85be099c5db9e9f5b5eddec73f734d765efa82
Documento generado en 11/09/2020 07:49:42 a.m.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de 2020

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020-0155 – 00
Demandante: MARIBEL TABARES CHICUNQUE
Demandado: U.A.E. DIRECCIÓN DE ADUANAS E IMPUESTOS
NACIONALES – DIAN -

INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar al expediente prueba en la que conste que realizó el respectivo envío de la copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, esto de conformidad con lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que señala: “ *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”.

2. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

Firmado

MARIA
PIZARRO

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) hoy 14 de septiembre de 2020 se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Por:

CECILIA
TOLEDO

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

894ef08c7b42d21b8838c94254d9a628110d94257eca7464f566b7beff207789

Documento generado en 11/09/2020 07:50:26 a.m.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de 2020

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020-0161 – 00
Demandante: JORGE ARTURO IGUA BAYONA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL – CASUR -

INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar al expediente prueba en la que conste que realizó el respectivo envío de la copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, esto de conformidad con lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que señala: “ *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”.
2. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

Firmado Por:

**MARIA
PIZARRO
JUEZ
JUEZ -**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) hoy 14 de septiembre de 2020 se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CECILIA
TOLEDO
JUZGADO 016**

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

915f8384689cb50e1d24ba776e780680b0cef88ca81dc4dd85bcc25f266018b5

Documento generado en 11/09/2020 12:32:02 p.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-0201-00
DEMANDANTE: PILAR MADERO MOGOLLON
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA
EDUCACIÓN SUPERIOR – ICFES -

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*. En consecuencia, se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al señor Director del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Superior -ICFES - o a sus delegados en su condición de representantes legales de la entidades demandadas y vinculadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de Ley por el término de treinta (30) días que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

3°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben

allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4º. - Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a SERGIO MANZANO MACÍAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.980.855 y T.P. N° 141.305 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**644730e24d898f73978e48100e528f72d5fd19c95eeacd8308b3466638d
ef412**

Documento generado en 11/09/2020 07:51:08 a.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de 2020

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2020-0204-00
DEMANDANTE: IRIS AMPARO GALINDEZ DE LOZANO
DEMANDADA: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES - UGPP

Estando el proceso al despacho para pronunciarse respecto de su admisión, se procede a remitir la demanda de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - reparto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Iris Amparo Galíndez de Lozano solicita la nulidad de los Actos Administrativos RDP 021186 del 18 de julio de 2019 y RDP 029578 del 30 de septiembre de 2019 mediante los cuales la entidad demandada niega la reliquidación de pensión.

A título de restablecimiento la solicita que se solucione lo relacionado con la pensión especial de Jubilación reconocida a su favor con base en la Convención Colectiva de trabajadores de 1991 suscrita entre la empresa Puertos de Colombia y el Sindicato de Trabajadores del Terminal Marítimo de Buenaventura y se reliquide su pensión en un 65% del promedio salarial del último año contado a julio de 1996.

Tanto en la demanda, como en los anexos allegados, se evidencia que la demandante laboró como ANALISTA FINANCIERO del terminal marítimo de Buenaventura para la empresa Puertos de Colombia, y adicionalmente, que mediante Resolución 2422 de 1993, dicha empresa decidió dar por terminado su contrato de trabajo, de manera que de lo anterior se deduce su calidad de Trabajador Oficial.

Pues bien, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala los asuntos de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en su numeral 4º dispone lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las

controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

A su vez, el artículo 155 ibidem al establecer la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, prescribe:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. *Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por otra parte, acorde con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción ordinaria laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo así:

“Artículo 20. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”

Siguiendo esa línea, esa misma Corporación¹ ha concluido que el tipo de vinculación laboral no solo es un referente para resolver el fondo del asunto, sino que además es el punto cardinal para determinar la jurisdicción competente en esta clase de litigios. Al respecto se dijo:

“Lo que pretende controvertirse en la demanda es la validez del acto mediante el cual se realizó el reconocimiento de la referida prestación económica. Con tal fin es necesario analizar el régimen pensional aplicable y por consiguiente, la naturaleza del vínculo laboral que tenía la demandada con EMCALI E.I.C.E. E.S.P. En ese orden de ideas, no resultaría viable efectuar un análisis aislado en el que el tipo de vinculación laboral no sea un referente esencial no solo para desatar de fondo el asunto sino también a efectos de establecer la jurisdicción a que corresponde su conocimiento”.

En este sentido se pronunció recientemente el Consejo de Estado en auto interlocutorio de fecha 28 de marzo de 2019², en el que explicó las reglas de

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Auto de 15 de abril de 2016. Radicación

número: 76001-23-31-000-2010-01598-02(4889-14). C.P. William Hernández Gómez.

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A, Medio de control Nulidad, Radicado No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) demandante Administradora Colombiana de Pensiones –

competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social dijo:

“El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.”

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4.º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca.

Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y la UGPP siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho”.

Finalmente, en la misma providencia ya citada, resumió la competencia para conocer de cada asunto en los siguientes términos:

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
Contencioso administrativo	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.

En ese contexto, según a la normatividad, doctrina y jurisprudencia expuesta, descendiendo al caso concreto, el despacho encuentra que este asunto es competencia de la jurisdicción ordinaria y no del contencioso administrativo.

En ese orden de ideas, este juzgado declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenará la remisión del expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales del circuito de Buenaventura, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA.

En caso de que la referida autoridad judicial no comparta los planteamientos esbozados en esta providencia, desde ya se propone conflicto de jurisdicción para que sea resuelto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción de este despacho para tramitar el asunto de la referencia, con base en las argumentaciones que quedaron expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaria REMITIR, el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca (reparto) por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Desde ahora se propone conflicto negativo de jurisdicción, en caso de que el Juzgado al que corresponda el proceso no lo asuma.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) hoy 14 de septiembre se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**865900a0ac5d553ad5c6ebb8c6018310fo7a68dc4e01381347d1f9ac2e
7e1447**

Documento generado en 11/09/2020 12:31:22 p.m.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de 2020

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020-0207 – 00
Demandante: OLGA MARINA PÁEZ PALACIOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
BOGOTÁ -

INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar al expediente prueba en la que conste que realizó el respectivo envío de la copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, esto de conformidad con lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que señala: “ *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”.
2. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

Firmado Por:

**MARIA
PIZARRO
JUEZ
JUEZ -
016**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) hoy 14 de septiembre de 2020 se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CECILIA
TOLEDO
JUZGADO**

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a81ac112f6104405871304344d8debea8165f9ffc95bdb970cce56ba666cc2da

Documento generado en 11/09/2020 07:51:44 a.m.